--- Trelew, de Abril de 2017.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- Que por la Sentencia de fs. 137/143 se resolvió, entre otras cuestiones, regular honorarios a los Dres. E. A. M., M. A. T., J. F. A. y al Perito M. T., por su actuación en autos. ---------- Que a fs. 153 el Dr. G. L. C., en su carácter de letrado apoderado de la demandada, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución respecto de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M. y al Perito A. D., por considerarlos altos.---------- Por resolución de fs. 154 segundo párrafo se concedió dicho recurso en los términos del art. 48 de la ley XIII n° 4.----------

- II.- Así planteado el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 153 en base a que los Dres. S. E. P., M. E. M. y al Perito A. D. no han formado parte en este expediente ni se les ha regulado honorario alguno que pueda ser apelado.----------

- La Alzada está facultada como juez del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496). Ello “a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38), abarcando la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

-- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009,

Tomo 2, pág. 7).----------

-- Así, siendo que a fs. 153 el recurrente ha apelado honorarios judiciales que no fueron regulados, sobre profesionales que no participaron del proceso, esta Alzada no posee jurisdicción ya que no existe cuestión a resolver y, por ende, corresponde declarar mal concedido dicho recurso.----------

- III.- Sin costas en razón de la materia. ----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

Declarar mal concedido el recurso de fs. 153 por la resolución de fs. 154 segundo párrafo. ----------

Sin costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ---------

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES